

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JOSE ALBEAR RAMIREZ RAMIREZ  
DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO TOBAR ROSERO, BETILDA RESTREPO HENAO Y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN  
RADICACIÓN: 2023-000119

**INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 324**

---

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Salamina, Caldas, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso declarativo de pertenencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 N° 4, 5 y 375 ibidem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. La demanda se dirige contra el señor PEDRO ANTONIO TOBAR ROSERO y la señora BERTILDA RESTREPO HENAO, manifestando que esta ultima se encuentra fallecida. Conforme a lo anterior se deberá: i) Allegar el registro civil de defunción de la codemandada con el fin de verificar el hecho jurídico, y ante dicha circunstancia, ii) orientar la demanda de conformidad con el art. 87 del C.G.P. (Numeral 5°, Art. 82 CGP).
2. En lo que respecta al hecho octavo, se menciona como valor catastral del predio \$3.127.000, empero, en el acápite de competencia se indica por el mismo concepto el valor de \$7.385.000, por tanto, deberá aclarar la referida inconsistencia, allegando además el soporte de pago de impuesto predial, donde se pueda verificar el avalúo catastral actual del bien inmueble objeto de usucapión.
3. Se menciona en el hecho noveno *"En el proceso de pertenencia no se adelanta restitución del que habla la ley 1442 del 2011 y decreto 4829 del 2011. No se encuentra incluido en el registro único de tierras despojadas o abandonadas forzosamente de la ley 357 de 1997"*; sin embargo, no queda claro para qué sirven estas normas como fundamentos a las pretensiones de la demanda; por tanto, deberá aclarar dicha situación de acuerdo con el tipo de prescripción a tramitar (Numeral 5°, Art. 82 CGP).
4. Deberá indicar para qué sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda los hechos: *decimo, decimo primero, decimo tercero y décimo cuarto*, dado que dichos presupuestos son pertinentes, en el procedimiento verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, a través de la cual se busca otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición y acá se persigue la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de conformidad con las pretensiones y los fundamentos de derecho enunciados (Numerales 4° y 5°, Art. 82 CGP).
5. Respecto del acápite de notificaciones, donde se menciona que se desconoce el lugar donde el demandado PEDRO ANTONIO TOBAR ROSERO recibe notificaciones, y teniendo en cuenta que la última opción es el emplazamiento, deberá allegar prueba de su búsqueda en ADRES para determinar si se encuentra inscrito en alguna EPS y

poder así dar cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, es de anotar que la misma se anuncia en el hecho décimo quinto pero no se allega dentro de las pruebas.

6. El folio de matricula inmobiliaria y el certificado especial para procesos de pertenencia, datan del 07 de junio de 2023, por lo que los mismos deberán allegarse con una vigencia no superior a un mes.
7. En el hecho décimo quinto, se indica que no conoce de la existencia de sucesión de la causante BERTILDA RESTREPO HENAO, se le requiere para que allegue certificados del Juzgado de Familia o Promiscuos Municipales y de la Notaría de Salamina, Caldas, donde se informe sobre la existencia o no de sucesión de la señora Restrepo Henao.
8. Se deberá allegar dentro de las pruebas el registro civil de defunción del señor JOSE JAVIER RAMIREZ RAMIREZ.
9. Deberá el demandante indicar si se trató sucesión de su fallecido padre José Javier Ramírez Ramírez, si hay cónyuge supérstite y otros herederos; caso en el cual, deberá aportar pruebas y direcciones.
10. En la anotación 5 del certificado de tradición del inmueble que se pretende usucapir, aportado a la demanda, aparece una limitación al dominio, **Constitución de Patrimonio de familia**. Por tanto deberá el demandante indicar si esta afectación ya fue levantada y aportar prueba de ello, aclarando que ese asunto no es de competencia de este juzgado, se trataría de un proceso asignado al Juez de Familia.
11. Aclarar qué tipo de proceso pretende iniciar, esto es, el proceso de pertenencia regulado por el Código General del Proceso (Art. 375 de la Ley 1564 de 2012) o el proceso verbal especial regulado por la Ley 1561 de 2012.

En las condiciones anotadas que claramente denotan afectación del debido proceso (artículo 29 constitucional), deberá rehacerse la demanda, dando cumplimiento a las observaciones descritas; una vez se rehaga la misma, el despacho volverá a verificar los requisitos formales de la demanda.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se autoriza al señor **JOSE ALBEAR RAMIREZ RAMIREZ**, para actuar en su propio nombre en este proceso, por ser un asunto de mínima cuantía.

Finalmente, en cuanto a la autorización al señor JOSÉ OSCAR DUQUE ARIAS, considera este despacho que es procedente, toda vez que es compatible con las regulaciones del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, aplicable por analogía en este caso, por el derecho que le asiste a la interesada de actuar a nombre propio; por lo anterior, se autoriza al señor DUQUE ARIAS para que en representación de la demandante solicite oficios, edictos, notificaciones, copias de los autos y retire la demanda cuando sea necesario, sin embargo, la misma no le otorgará acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tulio Ancizar Cardona Salazar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07abf61df4c21e11b2c195580e269278fe999147c58ddae92606177e546e35**  
Documento generado en 07/11/2023 06:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**